

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Solicitante	JOHN JAIME CHICA AGUIRRE
Solicitado	PRODUCTOS FAMILIA S.A
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00718
ASUNTO	Inadmite extraproceso
Interlocutorio	Nº. 1023

Teniendo en cuenta la presente solicitud de inspección judicial con exhibición de documentos en establecimiento de comercio y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 183, 189, 244 y 268 del C.G del P., se inadmite la presente prueba extra proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos exigidos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con el inciso final del artículo 183 y 236 del C.G.P., la parte actora deberá indicar concretamente las razones por las cuales considera que la prueba extraprocesal de inspección judicial con asocio de perito solicitada es el único medio probatorio que permite probar los hechos en que se funda su solicitud.

Lo anterior en virtud de lo establecido en esta última norma, que manifiesta que sólo será ordenada la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabaciones, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial u otro medio probatorio.

SEGUNDO: Allegará un nuevo poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados.

TERCERO: Aclare la parte subrayada "La inspección solicitada tiene por objeto el examen sobre los documentos físicos y sobre los que reposan en los ordenadores, computadores y correos electrónicos de PRODUCTOS FAMILIA S.A. y algunos de sus trabajadores, a fin de establecer la existencia de una estructura encaminada a evadir la autorización para realizar un despido masivo e imposibilitar la formación del consentimiento de los trabajadores frente al querer de la compañía" , pues da entender que también pretende inspeccionar algunos trabajadores, de ser así, señalará qué trabajador(es) y cuál sería el objeto de la inspección sobre éstos.

CUARTO: Especificará qué clase de documentos pretende inspeccionar, de qué ubicación o dependencia, relacionando además computadores de qué oficina o empleado.

QUINTO: Dado que pretende la inspección de documentos que reposen de forma física como electrónica, deberá tener en cuenta que debe notificar previamente a la contraparte en los términos del artículo 189 del CGP, dado que dentro de esos documentos que persigue observar pueden existir libros y papeles de comercio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO; INADMITIR la presente SOLICITUD EXTRAPROCESO incoada, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____131____</p> <p>Hoy 04 de NOVIEMBRE de 2020, a las 8:00 a.m.</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08174da6ffd59e6d48a520058130c61c10e6ebc6a5d8b276edd8f0e94c62e823

Documento generado en 02/11/2020 02:35:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>